

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 739

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 250002325000-2002-12531-01
DEMANDANTE: LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, que mediante providencia calendada del 18 de septiembre de 2014 – C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve¹, dispuso declarar que no prospera el recurso extraordinario de revisión, radicado bajo el número interno 0687-2010, interpuesto por la demandante contra la sentencia de 7 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado en fecha 20 de junio de 2007, la cual negó las súplicas de la demanda.

En firme esta providencia, por Secretaría, procédase a la devolución del expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p> |
|---|---|

¹ Expediente devuelto a este Juzgado el 21 de julio de 2022, conforme Oficio 5215 de 6 de julio de 2022

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050018c6dc0e1d524e084e9ef48f0827805a1d773b36afd7268c0ac47096463e**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 767

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2008-00523-00
EJECUTANTE: MARÍA INÉS RODRÍGUEZ MALDONADO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, observa el Despacho que por auto de 3 de febrero de 2022, se requirió a las partes, con el fin que acreditaran el cumplimiento total de la obligación, conforme lo ordenado en **auto de 18 de diciembre de 2019**.

La parte ejecutante el **15 de febrero de 2022**, manifiesta que la ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado. Por su parte, la entidad ejecutada, el **18 de febrero de 2022**, indica que van a realizar los trámites internos, con la finalidad de revisar y dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

En atención al término transcurrido, se dispone, por la Secretaría del Despacho:

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **en auto de 18 de diciembre de 2019**.
2. A la **parte ejecutante** con el fin que en el mismo término, manifieste si la ejecutada dio cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **en auto de 18 de diciembre de 2019**.

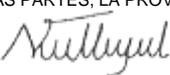
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 ESTADO DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|--|--|

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eead51195dcb8ec9f16445aacdc4dd91d1face6d21b6092453a2f80975071f1c**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 740

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001333507-2015-00287-00
DEMANDANTE: PIO TORRES QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, que mediante providencia calendada del 31 de marzo de 2022 – C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dispuso declarar infundado el recurso extraordinario de revisión, radicado bajo el número 110010325000201801533-00 (4996-2018), interpuesto por el demandante contra la Sentencia de 14 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, que confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado en fecha 1 de septiembre de 2016, la cual negó las súplicas de la demanda.

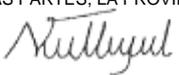
En firme esta providencia, por Secretaría, dése cumplimiento al numeral 2 de la Sentencia de 1 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado, que ordenó archivar el expediente, previa devolución a la parte demandante del remanente de los valores consignados para gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p> |
|---|---|

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d78d13dd4c68849e556bc7f196fe91f0ac63c2cc729d6b17bb68fb633b6cbe**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00782-00
EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE REYES PEÑA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa, que mediante auto de 12 de agosto de 2021, se concedió el recurso de apelación en el efecto diferido, contra el auto que aprobó la liquidación de crédito, expediente que fue enviado al superior en fecha 30 de agosto de 2021.

Con posterioridad, el 13 de junio de 2022, fue comunicado a este Despacho la sentencia de 10 de febrero de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la acción de revisión, bajo el radicado 1100032500020170020300, interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **en la que se estudió la decisión contenida en la sentencia de 27 de noviembre de 2009, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, que confirmó el fallo proferido por esta instancia judicial el 17 de junio de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333100720070019700.** Providencias judiciales que son el título ejecutivo base de recaudo en el asunto de la referencia.

Así las cosas, en la acción de revisión se resolvió:

“PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por los doctores Carmelo Perdomo Cuéter y César Palomino Cortés para conocer del presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

*SEGUNDO.- DECLÁRAR FUNDADA la acción de revisión presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **contra la sentencia de 27 de noviembre de 2009, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la sentencia de 17 de junio de 2009 dictada por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Bogotá.***

TERCERO.- INFIRMAR el fallo proferido por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 27 de noviembre de 2009, para en su lugar, CONFIRMAR la providencia del 17 de junio de 2009 proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Bogotá, salvo el

ordinal cuarto de su parte resolutive que se modifica y consecuencia, quedará de la siguiente manera:

«4: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez al señor JORGE ENRIQUE REYES PEÑA, identificado con C.C. No.14´435.579 de Cali aplicando el 75% a la asignación mensual más elevada percibida por el actor en el último año de servicios (agosto 15 de 2000 a 14 de agosto de 2001), incluyendo además todos los factores salariales certificados, PRIMA DE SERVICIOS 1/12, PRIMA DE NAVIDAD 1/12 y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS 1/12; suma que se pagará a partir de la fecha de retiro del servicio, con los reajustes pensionales previstos en la ley, descontando del total de la liquidación que se haga, los valores que se hubieren cancelado por mesadas pensionales. La entidad de previsión hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados (...)»

CUARTO- Devolver al juzgado de origen el proceso No. 11001333100720070019700, que fue enviado en calidad de préstamo a esta Corporación. Cumplido lo anterior, archivar el expediente”

En tal sentido, se hace necesario comunicar la decisión referida al superior, teniendo en cuenta que se encuentra para decidir el recurso de alzada, contra el auto que aprobó la liquidación del crédito. Para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría remítase de **MANERA INMEDIATA** la providencia de 10 de febrero de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferida en la acción de revisión (radicado 1100032500020170020300), al **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B”, Despacho del Magistrado Dr.Luis Gilberto Ortegón Ortegón**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese el presente auto a las partes y hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 ESTADO DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a404a8deb33149c86beb794a4026b1d42e3eabe5c7bc1748c825a48e89672132**

Documento generado en 04/08/2022 09:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 301

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------------|--|
| REFERENCIA: | EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00 |
| DEMANDANTE: | PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS |
| DEMANDADO: | BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S. |
| LLAMADO EN GARANTÍA: | SEGUROS DEL ESTADO S.A. |
| LITISCONSORTE NECESARIO: | OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE |

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, esta instancia judicial abrió a pruebas el asunto de la referencia, decretando entre otras las pruebas documentales que se relacionan a continuación, de las cuales se advierten las respuestas que obran en el cuaderno 3 del expediente digitalizado:

| PRUEBAS DECRETADAS | RESPUESTA |
|---|--|
| <p>-De la parte accionante - PERSONERÍA DE BOGOTÁ:</p> <p>1. CURADURÍA URBANA NO. 4, para que aporte: (i) copia de todo el trámite administrativo que dio origen a la Licencia de Construcción No. LC –13-4-0936 del 5 de noviembre de 2013, y (ii) copia de todo trámite administrativo que dio origen a la Licencia RES-1-4-1230 del 1 de septiembre de 2014.</p> | <p>Con escritos aportados a través de correo electrónico los días 23 de noviembre y 1° de diciembre de 2021, el arquitecto Mauro Arturo Baquero Castro, en su calidad de Curador Urbano No. 4 informó que no posee copia de los mismos teniendo en cuenta que fue gestión del anterior Curador. <u>Sin embargo, afirmó que tales documentales deben estar en custodia de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá DC -Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental (“31.RESPUESTA CURADURIA N°4.pdf” y “37.RESPUESTA CURADURIA 4.pdf”).</u></p> |
| <p>- De la parte accionada: BOGOTÁ DC - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -ALCALDÍA LOCAL DE SUBA:</p> <p>2. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para que aporte (i) copia de los antecedentes administrativos del Proyecto Mirador Corinto Reservado, ubicado en la Localidad de Suba, cuya licencia de construcción es la No. 13-09361340632 y la de urbanismo, No. 14-4-1230, otorgadas por la Curadora Urbana No. 4, y (ii) se emita concepto técnico respecto al número de pisos permitidos en el sector, y que norma urbana aplica en el sector.</p> | <p>Se allegó memorando en el que se informó que aporta una carpeta de 172 folios, en el que reposa la Resolución 14-4-1230 con fecha de ejecutoria de 2 de octubre de 2014, para el predio de la calle 127 No. 104 A-01. <u>Sin embargo, no se advierte el anexo.</u></p> <p>En cuanto al segundo requerimiento, luego de relacionar la posible normatividad aplicable, <u>infirmó que es imprescindible revisar la vigencia de la licencia de urbanización o allegar los documentos para realizar un estudio detallado del caso.</u> (Archivo digital “60.RESPUESTA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.pdf”).</p> |

| | |
|---|---|
| <p>- De la litisconsorte necesaria por pasiva – VILMA NATALIA ROMERO INFANTE:</p> <p>3. CONSTRUCTORA CICO CONSTRUCCIONES S.A.S., para que aporte la totalidad de las actas de vecindad donde se pueda constatar las condiciones antes de iniciadas las obras y compararlas con las actuales.</p> | <p><u>Sin respuesta.</u></p> |
| <p>- De oficio</p> <p>4. Al Abogado Coordinador de la parte actora, a fin de que allegue certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles, correspondientes al grupo de posibles afectados, presentado por la Personería de Bogotá, y que constan en las páginas 36 a 42 – “11001333500720150081300_C01(008).pdf” – “01.CUADERNO 1”, y 1 a 5 – “11001333500720150081300_C01(009).pdf” – “01.CUADERNO 1”.</p> <p>5. CONSTRUCTORA CICO CONSTRUCCIONES S.A.S., para que allegue, (i) copia íntegra de la totalidad de los contratos de transacción, suscritos con los posibles afectados con la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, desde el inicio de la obra a la fecha, toda vez que algunos de los allegados, lo fueron en forma incompleta; (ii) indicar la fecha de inicio de obra del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, y la fecha de finalización del mismo, en el evento de que ésta ya haya terminado, junto con la documental que acredite lo informado, (iii) indicar si al finalizar la obra, en el evento de que haya ocurrido, se verificó el estado de los inmuebles aledaños al proyecto, en igual forma que se hizo al inicio con las actas de vecindad, anexando los soportes correspondientes.</p> <p>6. INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO -IDIGER, para que a través de la dependencia que corresponda, allegue, (i) copia de todos los diagnósticos técnicos realizados hasta la fecha, en el sector ubicado entre las calles 127 y 128C, y las carreras 104A y 118, en donde se localiza el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba, y en relación con la ejecución del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, en los que se pueda evidenciar las condiciones actuales de estabilidad y habitabilidad de las viviendas ubicadas en el sector.</p> <p>7. SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para que a través de la dependencia que corresponda, allegue, (i) copia del acto administrativo 250 del 20 de mayo de 1991, mediante el cual fue legalizado el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba.</p> <p>8. ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, para que a través de la dependencia que corresponda, se sirva informar, (i) las gestiones que ha realizado desde el año 2016 y hasta la fecha, en relación con la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, esto es, sobre el cumplimiento de las Licencias otorgadas,</p> | <p>Con escrito aportado el 6 de diciembre de 2021, el apoderado allegó certificados de tradición y libertad, sin embargo, se evidencia que <u>no atienden a todo el grupo de posibles afectados (archivo digital “51.certificados de tradición y libertad 1.pdf”).</u></p> <p><u>Sin respuesta.</u></p> <p>Los cuales fueron aportados por la Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático -IDIGER mediante Oficio 2021EE16743 de 2 de diciembre de 2021 (UD “59.DIAGNOSTICOS TECNICOS IDIGER.pdf”)</p> <p><u>Sin respuesta.</u></p> <p>El 14 de diciembre de 2021, la apoderada aportó formato de visita realizada por el Área de Gestión Policiva Jurídica, <u>sin que hubiera precisado de manera detallada lo solicitado por el Despacho.</u> (Archivo digital “62.RESPUESTA SECRETARIA DISTRITAL.pdf”).</p> |

| | |
|--|--|
| <p>allegando la documental que acredite lo informado, (ii) si ha realizado algún estudio a fin de establecer las causas reales de la afectación de las viviendas de los propietarios en el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba, (iii) sobre las acciones realizadas tendientes a verificar las recomendaciones establecidas en el concepto técnico DI-7936 de 2015, del IDIGER.</p> | |
| <p>9. PERSONERÍA DE BOGOTÁ, a fin de que allegue nuevamente el CD anexo a la demanda inicial, el cual obra en el folio 69 del expediente físico, en razón a que no fue posible tener acceso al mismo para ser cargado en el expediente digital.</p> | <p>Con escrito aportado el 9 de diciembre de 2021, el apoderado de la Personería de Bogotá, advirtió que no cuenta con una copia del archivo, máxime que no se tiene certeza de su contenido. <u>Sin embargo, manifestó que se logra visualizar el folio 69 del expediente digital, el cual contiene audios y fotografías. (Archivo digital "56.Respuesta Requerimiento Personería Distrital Auto Pruebas 19 Nov 2021 radicado 11 0013335007201500813-00".</u></p> |
| <p>10. CONSTRUCTORA CICO CONSTRUCCIONES S.A.S., a fin de que allegue nuevamente los CD'S anexos a la contestación de la demanda, los cuales obran en los folios 623, 624, 625 y 626 del expediente físico, en razón a que no fue posible tener acceso a los mismos para ser cargados en el expediente digital.</p> | <p><u>Sin respuesta.</u></p> |
| <p>11. SEGUROS DEL ESTADO, a fin de que allegue nuevamente los CD'S anexos a la contestación de la demanda y al escrito por medio del cual se pronunció sobre la solicitud de integración al grupo, los cuales obran en los folios 782 y 1460 del expediente físico, en razón a que no fue posible tener acceso a los mismos para ser cargados en el expediente digital.</p> | <p>Mediante escrito aportado el 23 de noviembre de 2021, allegó enlace que contiene la información, visible en el archivo <u>"30.SOLICITUD DE ADICION AUTO.pdf"</u>.</p> |

En tal sentido, se evidencia que hasta este momento no se ha allegado respuesta total a los pedimentos efectuados, razón por la cual, se requiere nuevamente para que las aporten dentro del término de **diez (10) días hábiles**:

1. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN:

- 1.1. Copia de todo el trámite administrativo que dio origen a la Licencia de Construcción No. LC -13-4-0936 del 5 de noviembre de 2013.
- 1.2. Copia de todo trámite administrativo que dio origen a la Licencia RES-1-4-1230 del 1 de septiembre de 2014.
- 1.3. Copia de los antecedentes administrativos del Proyecto Mirador Corinto Reservado, ubicado en la Localidad de Suba, cuya licencia de construcción es la No. 13-09361340632 y la de urbanismo, No. 14-4-1230, otorgadas por la Curadora Urbana No. 4.
- 1.4. Se emita concepto técnico respecto al número de pisos permitidos en el sector, y que norma urbana aplica en el sector.
- 1.5. A través de la dependencia que corresponda, allegue, copia del acto administrativo 250 del 20 de mayo de 1991, mediante el cual fue legalizado el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba.

2. CONSTRUCTORA CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.:

- 2.1. La totalidad de las actas de vecindad donde se pueda constatar las condiciones antes de iniciadas las obras y compararlas con las actuales.

- 2.2. Copia íntegra de la totalidad de los contratos de transacción, suscritos con los posibles afectados con la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, desde el inicio de la obra a la fecha, toda vez que algunos de los allegados, lo fueron en forma incompleta.
- 2.3. Certificación que indique la fecha de inicio de obra del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, y la fecha de finalización del mismo, en el evento de que ésta ya haya terminado, junto con la documental que acredite lo informado.
- 2.4. Certificación que indique si al finalizar la obra, en el evento de que haya ocurrido, se verificó el estado de los inmuebles aledaños al proyecto, en igual forma que se hizo al inicio con las actas de vecindad, anexando los soportes correspondientes.
- 2.5. Allegue nuevamente los CD'S anexos a la contestación de la demanda, los cuales obran en los folios 623, 624, 625 y 626 del expediente físico, en razón a que no fue posible tener acceso a los mismos para ser cargados en el expediente digital.

Al respecto, deberá indicar si algunas de estas pruebas fueron exhibidas en diligencia y si considera cumplida la prueba, precisando con exactitud a cuales hace referencia.

3. ABOGADO COORDINADOR DE LA PARTE ACTORA:

- 3.1. Certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles, correspondientes al grupo de posibles afectados, presentado por la Personería de Bogotá, y que constan en las páginas 36 a 42 –“11001333500720150081300_C01(008).pdf” –“01.CUADERNO 1”, y 1 a 5 –“11001333500720150081300_C01(009).pdf” –“01.CUADERNO 1”.

4. ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, a través de la dependencia que corresponda:

- 4.1. Certificado que informe las gestiones que ha realizado desde el año 2016 y hasta la fecha, en relación con la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, esto es, sobre el cumplimiento de las Licencias otorgadas, allegando la documental que acredite lo informado.
- 4.2. Certificado que informe si ha realizado algún estudio a fin de establecer las causas reales de la afectación de las viviendas de los propietarios en el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba.
- 4.3. Certificado que informe sobre las acciones realizadas tendientes a verificar las recomendaciones establecidas en el concepto técnico DI-7936 de 2015, del IDIGER.

Para el efecto, por Secretaría líbrese el oficio del caso, el cual deberá ser remitido al correo electrónico de la autoridad requerida, por parte de esta instancia judicial.

Así mismo, **se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a los requeridos, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.**

De otro lado, por la Secretaría del Despacho, póngase en conocimiento de las partes las documentales allegadas hasta el momento y que obran en el expediente digital –archivos digitales del cuaderno No. 3: “30.SOLICITUD DE ADICION AUTO.pdf”, “31.RESPUESTA CURADURIA N°4.pdf”, “37.RESPUESTA CURADURIA 4.pdf”, “51.certificados de tradición y libertad 1.pdf”, “56.Respuesta_Requerimiento_Personería_Distrital_Auto_Pruebas_19_Nov_2021

_radicado_110013335007201500813-00", "59.DIAGNOSTICOS TECNICOS IDIGER.pdf", "60.RESPUESTA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.pdf" y "62.RESPUESTA SECRETARIA DISTRITAL.pdf", efecto para el cual se deberá remitir el Link del proceso a las partes y demás intervinientes, a fin de que pueda ser revisado de manera integral, esto es, con toda la documental obrante hasta este momento, dentro de la que se encuentra la relacionada en precedencia.

Así entonces, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás intervinientes del presente asunto, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en providencia del 19 de noviembre de 2021, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que manifiesten lo pertinente si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>68</u> DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2b7233e9f245fccbeb34eaf22675e51b2da7907d6c9bf3efe1500be855bde1**

Documento generado en 04/08/2022 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 768

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00817-00
EJECUTANTE: ANA MARGARITA CÁCERES DÍAZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a las respuestas proferidas por las partes ejecutante y ejecutada, en fechas 24 de marzo y 10 de mayo de 2022, en las que se evidencia que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de diciembre de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, se dispone, **por la Secretaría del Despacho:**

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan acreditar el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **en auto de 6 de diciembre de 2019**.
2. A la **parte ejecutante** con el fin que en el mismo término, manifieste si la ejecutada dio cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **en auto de 6 de diciembre de 2019**.

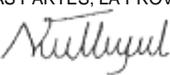
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 ESTADO DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|--|--|

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e482a58d9924fb42993f709e07285703178ab49f0132a17dab9848d951c972d**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 769

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00817-00
EJECUTANTE: ANA MARGARITA CÁCERES DÍAZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

En atención al requerimiento elevado en auto de 26 de mayo de 2022, se observa que Bancolombia S.A., manifestó que el número aportado por este Juzgado, no reporta vínculos con dicha entidad financiera, por lo que solicitan que se verifique el NIT para realizar la validación correspondiente.

Por lo anterior y con el fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se dispone, por la **Secretaría del Despacho**:

Oficiar a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, para que en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS HÁBILES**, se sirvan informar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificado con **NIT. 899.999.001-7**, cuyos recursos son administrados por la **FIDUPREVISORA S.A.**, identificada con **NIT 860.525.148-5**, tiene dineros depositados en cuentas bancarias, y que puedan ser objeto de embargo, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables, **indicándose la clase y los números de cuenta.**

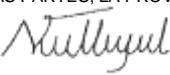
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 ESTADO DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff41f667ed2994648ebed211c21e0edbe44939767a788b728faddf2a771a407**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 626

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00398-00
EJECUTANTE: AQUILEO RODRÍGUEZ GARAVITO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia de la Magistrada, Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, que mediante providencia calendada del 10 de mayo de 2022 (Fl. 206 – 215) confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el 7 de marzo de 2019 (fl. 164-174).

Así las cosas, **se ordena:**

1. A las partes dar cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la providencia de 7 de marzo de 2019, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

2. Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, en el término de los **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique si a la fecha efectuó pagos, al señor **AQUILEO RODRÍGUEZ GARAVITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.083.121, con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia, por el concepto de intereses moratorios y conforme lo expuesto en la Resolución con radicado SOP202201016976¹, radicada en este Despacho el 12 de Julio de 2022.

3. Requerir a la parte ejecutante, para que, en el término de los **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, indique si le han realizado pago por concepto de intereses moratorios, con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia.

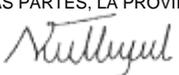
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ “Por la cual se reportan unos intereses moratorios en cumplimiento de una providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F.”

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|--|--|

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab1721d7fb2d4a3a25c718ec75c9be86c4acab5633daa2fa5f7568dec621ff5**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 768

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00110-00
EJECUTANTE: VENANCIO SOLANO RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En atención a la respuesta proferida por la parte ejecutada, radicada el 28 de abril de 2022, en la que se allega la orden de pago **164143919 de 25 de junio de 2019**, con estado "Pagada", en la que se demuestra que la ejecutada pagó la suma de **\$3.279.325,55** al ejecutante, en cuenta de ahorros del **Banco Bancolombia**, se dispone, **por la Secretaría del Despacho:**

1. REQUERIR a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan acreditar el **cumplimiento total** de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **en auto de 21 de abril de 2022, dado que ya se probó el pago de la suma de \$3.279.325,55**, quedando pendiente el pago de \$1.190.745,16.

2. A la parte ejecutante con el fin que en el mismo término, manifieste si la ejecutada dio cumplimiento total a la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **en auto de 21 de abril de 2022.**

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 ESTADO DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|--|--|

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741fb62f5694b68edef3775441ed02879237f483ef1319b81a1922f9ad6bf8f2**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 776

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00150-00
DEMANDANTE: ALBA SOFÍA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA DANE

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia de la Magistrada Dra. Alba Lucía Becerra Avella, que mediante providencia calendada del 30 de junio de 2022 (Documento 44 del E.D.) dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas ni agencias en derecho a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: En firme la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso. (...)”

En firme esta providencia, por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 10 de diciembre de 2021, que ordenó el archivo del expediente, devolviendo al demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

Por último, se acepta la renuncia al poder, allegada por la Dra. GLORIA FERRO GARCIA, identificada con C.C. 52.931.098 de Bogotá y portadora de la T.P. 156.155 del C. S. de la J, quien fungió como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el escrito visible en el documento 45-46 del Expediente Digital, renuncia que reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9020240f9ae969a579cc76b4c1844a0567c801f079e559998b933c61992a48c**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 764

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00314-00
EJECUTANTE: GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que el apoderado de la parte ejecutante, allegó escrito el 27 de julio de 2022, a través del cual, en atención al requerimiento elevado por este Despacho, allega los siguientes documentos:

- Poder para el proceso ejecutivo de la referencia, otorgado por el señor Carlos Arturo Infante Barbosa.
- Registro Civil de Nacimiento de los señores hijos de la causante Carlos Felipe Infante Villamil y Sandra Milena Infante Villamil, mayores de edad.
- Resolución RDP 026833 de 22 de julio de 2016, proferida por la ejecutada, que reconoce pensión de sobrevivientes al señor Infante Barbosa Carlos Arturo, en calidad de cónyuge o compañero, en un porcentaje del 100%, con ocasión del fallecimiento de la señora Villamil García Guiomar Alcira.
- Registro Civil de Defunción de la señora Villamil García Guiomar Alcira.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.(...)”

Por su parte, el artículo 70 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Conforme a lo expuesto, en razón al fallecimiento de la señora Guiomar Alcira Villamil, y que quién comparece al proceso acredita tener la calidad de cónyuge del causante, conforme se expone en la Resolución RDP 026833 de 22 de julio de 2016, se tendrá como sucesor procesal de la fallecida ejecutante, a la persona anteriormente referida, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra en este momento, teniendo

en cuenta que por Auto del 7 de mayo de 2021, se impartió aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, decisión que se encuentra en firme y en espera de su cumplimiento, ya que no fue recurrida por ninguna de las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como sucesor de la fallecida señora Guiomar Alcira Villamil García, al señor Carlos Arturo Infante Barbosa.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con la C.C. No. 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación del señor Carlos Arturo Infante Barbosa identificado con C.C. 19.245.947, como sucesor de la señora Guiomar Alcira Villamil García (q.e.p.d.), conforme el poder obrante en el expediente digital, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, requerir a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirva allegar los soportes que acrediten el pago total de la obligación**, conforme se ordenó en auto de 7 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 ESTADO DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64808aabc3820e64c8843f8464f503aa14a60895e2eebc44afe20dc2c555b38**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 763

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00328-00
EJECUTANTE: ÁLVARO CÉSPEDES ESPINOSA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de 31 de mayo de 2022, se dispuso:

*“(…) **SEGUNDO: APROBAR** la liquidación elaborada por este Despacho, por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$129.499.230)**, a favor del ejecutante, señor **ÁLVARO CÉSPEDES ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.283.552 (…)**”*

A la fecha, las partes no han demostrado a este Despacho que se hubiesen realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, se dispone, por la Secretaría del Despacho:

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 31 de mayo de 2022.
2. A la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 ESTADO DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d16e5de19ea7b18a6db283bc30cd572090cbb64cff5577c1cfd31ecdc8bf6c**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 766

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00398-00
EJECUTANTE: GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

En atención a que mediante auto de 9 de junio de 2022, este Despacho ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, en providencia calendada del 17 de febrero de 2022, **se ordena:**

1. A las partes dar cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de 10 de marzo de 2021, en el que se ordenó la práctica de la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

2. Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique si a la fecha efectuó pagos, al señor **GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN** identificado con la C.C. No. 19.388.647, con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia, por el concepto de intereses moratorios.

3. Requerir a la parte ejecutante, para que en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 ESTADO DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dbf64a742b0548d1787cc605614aaf09bece2602687ecc2fae83dece62af20**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 783

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00418-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MORENO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, que mediante providencia calendada del 22 de julio de 2022 (Documento 43 del E.D.) dispuso:

*“PRIMERO.- REVOCAR Y ADICIONAR la sentencia de 13 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 13 de octubre de 2021, **únicamente en cuanto negó el reajuste de la pensión de invalidez del señor Jorge Enrique Moreno Ramírez con inclusión de la doceava (1/12) parte de la prima de servicios**, razón por la cual la parte resolutive de la providencia apelada quedará así:*

“PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 8509 de 27 de agosto de 2018, por medio de la cual, la NACIÓN -FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ por medio de la cual se niega el reajuste de una pensión de invalidez al señor JORGE ENRIQUE MORENO RAMÍREZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.593.160, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad parcial y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la NACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a Reliquidar la pensión de invalidez reconocida al señor JORGE ENRIQUE MORENO RAMÍREZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.593.160, a partir de su retiro del servicio oficial ocurrido el 25 de mayo de 2017 en cuantía del 100% del promedio de los factores devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, esto es, 3 de diciembre de 2014 y el 2 de diciembre de 2015, incluyendo como factores además de la asignación básica, la prima especial, (1/12)prima de vacaciones, (1/12)prima de navidad, y la bonificación decreto ya reconocidas, la doceava parte (1/12) de la prima de servicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Sobre el factor prima de servicios cuya inclusión se ordena, se deberán realizar los descuentos por aportes a pensión, debidamente indexados, durante el tiempo que la devengó, siempre que no haya sido objeto de la deducción legal, de conformidad con la normatividad

vigente al momento en que debió efectuarse el aporte, y únicamente en la proporción que le correspondía al demandante en su condición de trabajador.

TERCERO: Condénese a la NACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a pagar al demandante el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor, después de efectuada la reliquidación y los reajustes anuales de ley, a partir del 25 de mayo de 2017 al no haber operado el fenómeno extintivo de la prescripción.

CUARTO: Dese cumplimiento a la presente providencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de las demandas.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: En firme estas sentencias, de mediar solicitud, por Secretaría, expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; liquídense los gastos procesales; devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y archívese el expediente dejando las constancias del caso.”

SEGUNDO.-CONFIRMAR EN LO DEMÁS la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 13 de octubre de 2021 que **NEGÓ** las pretensiones de modificación de la fecha de retiro del actor y la suspensión de descuentos en salud sobre las mesadas adicionales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.-Sin condena en costas en esta instancia. (...)”

En firme esta providencia, por Secretaría, dése cumplimiento al numeral séptimo de la providencia de 13 de octubre de 2021, que ordenó el archivo del expediente, devolviendo al demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ec411d47339c72bc35d25f516d73f010a1c278b4c94b4c477624c46361fbab**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 798

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 1100133350072019-00443-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VINCULADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la H. Corte Constitucional – Sala Plena – M.P. José Fernando Reyes Cuartas, mediante Auto 906 de 30 de junio de 2022, resolvió:

“(…) PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, y DECLARAR que el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra la Resolución N° 28096 del 29 de junio de 2007, por la cual el Instituto del Seguro Social reconoció una pensión de vejez al señor Bernardo Hernández Hernández.

***SEGUNDO. REMITIR** Por intermedio de la Secretaría General, el expediente CJU-975al Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que proceda con lo de su competencia y **comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.** (…)*

La referida decisión fue remitida a este Despacho Judicial, el 18 de julio de 2022.

En consecuencia, **será atendido lo ordenado por esa Alta Corporación, y se continuará con el trámite del presente proceso.**

En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder allegado el 28 de febrero de 2020.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada **LINA MARÍA POSADA LÓPEZ**, identificada con C.C. 1.053.800.929 y portadora de la T.P. No. 226.156 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículo 74 y 75 del C.G.P., en los términos del poder allegado el 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|--|--|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542c30800d39c8613f54b40384e505b15d4ac07ebaf051175eb6c56e2fed942b**

Documento generado en 04/08/2022 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 775

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00467-00

DEMANDANTE: ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, que mediante providencia calendada del 4 de noviembre de 2021 (Documento 22 del E.D.) dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. (...)”

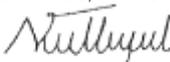
En firme esta providencia, por Secretaría, dése cumplimiento al numeral séptimo de la providencia de 29 de septiembre de 2020, que ordenó el archivo del expediente, devolviendo al demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p> |
|---|---|

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7a2dbdca04e871d2c882a3ac348c121d6203c8b96d470b7be333d59ef48e57**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 799

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00505-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR VALDERRAMA TRUJILLO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE ESE.

Mediante auto proferido el 8 de julio de 2022 (archivo "39.PoneEnConocimiento"), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, toda la documental allegada obrante en el expediente digital, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes antes de correr traslado para alegar de conclusión.

Vencido el citado término, y a la fecha de la presente providencia, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Link del Expediente [2019-505](#)

Ahora bien, cada parte, deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co, cpenaloza@procuraduria.gov.co. dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>068</u> DE FECHA: <u>5 DE AGOSTO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR . LA SECRETARIA  |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f0d4df10e5ece50608821aa6d8bc2d324e272b310cca4e3fa67f51cd38776**

Documento generado en 04/08/2022 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00041-00
DEMANDANTE: HERNAN FERNELY SANABRIA CRUZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, se resolvió sobre la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO", formulada por la accionada, sin que contra el mismo se formulara reparo alguno. Así entonces, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

Observa el Despacho, que si bien se formularon otras excepciones por la entidad demandada, de todas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto; y además, no resulta

necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, el demandante señor **HERNAN FERNELY SANABRIA CRUZ**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985?. O si por el contrario le asiste razón a la demandada y el actor no tiene derecho a lo pretendido.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,
[11001333500720220004100](https://www.cendoj.gov.co/11001333500720220004100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100fa6a6a4f5b7a293159d1d4009d4868298fe9f25c2f3c6348178ba57f35328**

Documento generado en 04/08/2022 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 1100133350072022-00064-00
DEMANDANTE: BEIMAR ALBERTO MORA RINCÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión y en atención a la respuesta al requerimiento previo, recibida en el correo electrónico de este Despacho, el 11 de julio de 2022, este Despacho Judicial advierte que se debe declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del mismo, por las siguientes razones:.

ANTECEDENTES:

El demandante, Beimar Alberto Mora Rincón, representado legalmente por la señora Nelcy Rincón Pinzón, y a través de apoderada, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes:

“PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar Nula la Resolución 014638 del 10 de junio de 2021 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP mediante la cual se negó el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de la señora ZOILA MARIA PINZON RAMIREZ (Q.E.P.D) y a favor del Joven BEIMAR ALBERTO MORA RINCON en calidad de hijo de Crianza.

SEGUNDO: Que a título de Restablecimiento del Derecho se reconozca y pague la sustitución de la pensión de vejez que en vida disfrutó la causante a favor del joven BEIMAR ALBERTO MORA RINCON en calidad de hijo de Crianza, a partir del día siguiente al fallecimiento de la causante.

TERCERO: Que una vez se efectúe el reconocimiento de la Sustitución pensional, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP a realizar la INDEXACION.

CUARTO: Que una vez se efectúe el reconocimiento de la Sustitución pensional, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP al reconocimiento y pago de los intereses

moratorios señalados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y 177 del C.C.A., a favor del joven BEIMAR ALBERTO MORA RINCON a partir del día siguiente al fallecimiento de la causante, hasta la fecha que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la sustitución pensional.

QUINTO: Que se condene a la demandada a que se paguen las sumas adeudadas actualizadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE.

SEXTO: Se condene en Costas y agencias en Derecho a la demandada.

SEPTIMO: Que se condene extra y ultra petita.”

CONSIDERACIONES

-Jurisdicción y competencia. Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la competencia.

Debe el Despacho, en primer lugar, diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia, respecto de los cuales, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“(…) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(…) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones², correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.³

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

² El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo *jurisdicción* para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo *jurisdicción* se emplea como sinónimo de *competencia por ramas*; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)" (Destacado de la Sala)

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

"(...) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

*"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."¹

En cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.***

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Negrillas de la Sala)

La doctrina nacional² ha explicado la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia en los siguientes términos:

*"(...) **La competencia por razón de los factores subjetivo, objetivo y funcional se llama absoluta, pues está establecida en interés general, por lo cual las reglas que la gobiernan son de orden público y como tales se sustraen al arbitrio de los litigantes, en muchos países la competencia por razón del territorio se denomina relativa, porque por regla general es determinada en interés directo de las partes, quienes por tanto podrán expresa o tácitamente derogar las reglas que la determinan.***

A los dos tipos de competencia se les llama improrrogable y prorrogable, en su orden.

En las legislaciones donde se admite la prórroga, ella se expresa cuando así lo manifiesta la parte o partes interesadas al juez, y tácita cuando ante aquél no

¹ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

²Hernando Morales Molina. *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Novena Edición, Ed. ABC, Bogotá, págs. 34 y ss.

opone oportunamente la excepción procesal de incompetencia o el incidente de nulidad correspondiente, según el caso.”

Así entonces, se tiene que, como lo establece el Código General del Proceso, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables

- Sobre el conocimiento de asuntos laborales provenientes de un contrato de trabajo.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, de los hechos de la demanda, se observa que a la señora ZOILA MARÍA PINZÓN (QEPD) le fue concedida pensión por parte de la Caja Nacional de Previsión Social. Ahora bien, con ocasión de su fallecimiento, el demandante, a través de su representante legal elevó solicitud de pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la entidad demandada, en consecuencia, a

través de esta demanda solicita que se le reconozca y pague la mencionada pensión.

En ese sentido, el despacho elevó requerimiento previo, con el fin de indagar sobre el vínculo laboral de la señora ZOILA MARÍA PINZÓN (QEPD), sobre el particular, la apoderada de la parte demandante indicó que (Documento 13 del E.D.):

“(...) se desempeñó como TRABAJADORA DE OFICIOS VARIOS, al servicio del SANATORIO DE AGUA DE DIOS, cargo que se otorgaba en calidad de TRABAJADOR OFICIAL. (...)”

En atención a la mencionada respuesta, se requirió al Sanatorio Agua de Dios – Empresa Social del Estado, entidad que indicó (Documento 17 del E.D.):

“Que la señora Zoila María Pinzón de Rincón identificada con la cédula de ciudadanía 21.009.759 (...) al momento de su retiro desempeñaba, el cargo de trabajador oficial, de la Planta globalizada del Sanatorio Agua de Dios E.S.E. mediante contrato de trabajo a término indefinido”

Conforme las respuestas proferidas, se tiene que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto **dado que la señora Zoila María Pinzón de Rincón (QEPD) estuvo vinculada a la planta de globalizada del Sanatorio Agua de Dios E.S.E, mediante un contrato individual de trabajo y durante el vínculo laboral, ostentó la calidad de trabajador oficial**, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, el Despacho estima que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de avocar su conocimiento y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto por falta de jurisdicción.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Jurisdicción y de Competencia de este Juzgado, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

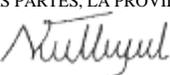
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, **de manera inmediata**, remítase el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c804e27c14840c869a089518ff33ee7d3ef43ac110125f4ad627ee1424c0f**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 326

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072022-00089-00
DEMANDANTE: GUSTAVO FARFÁN CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por el Señor **GUSTAVO FARFÁN CORREA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 9 de junio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, a fin, de que la parte demandante se sirviera aclarar las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente, por lo que se le solicitó principalmente que aclarara el siguiente aspecto:

*“En las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 001040 de 16 de enero de **2013**, por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, se allega la Resolución RDP 001040 de 16 de enero de **2019**, por lo que es necesario que la parte demandante aclare esta situación, indicando correctamente el acto administrativo objeto del medio de control, conforme a la exigencia contenida en el artículo 163 Ley 1437 de 2011).”*

Por tal motivo y a fin de que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión, por lo que sería del caso rechazar la demanda de la referencia, conforme el artículo antes mencionado. No obstante lo anterior, se observa que la razón por la cual se inadmitió la demanda, corresponde a la inexactitud en el año de uno de los actos administrativos demandados, razón que este Despacho no considera suficiente para rechazar la demanda, y negar al demandante el acceso a la administración de justicia, pues si bien, se reitera, no realizó la aclaración correspondiente, de los anexos de la demanda se observa, que uno de los actos administrativos objeto del medio de control, es efectivamente la Resolución RDP 001040 de 16 de enero de 2019, contra la cual se formularon recursos, y los actos que los resolvieron también son demandados.

Por lo anterior, corresponde a este Despacho dejar sin efectos el auto que ordenó inadmitir la demanda y por cumplir los requisitos legales, ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 9 de junio de 2022, que ordenó inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, y en consecuencia, por cumplir los requisitos legales:

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **GUSTAVO FARFÁN CORREA**, mediante apoderado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Se ordena a los apoderados de las partes, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

DÉCIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MANUEL ALFONSO PEREA BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 19.289.388 y portador de la T.P. No. 50.824 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f09c1eca7f0b6c80ea32d89d56976ff15141b3e9391475fe3f89b8037226f5**

Documento generado en 04/08/2022 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 762

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00102-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ZÁRATE DELGADILLO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 3 de mayo de 2022¹, contra el auto proferido el 28 de abril de 2022², notificado por estado del 29 de abril de 2022, por medio del cual se declaró la falta de competencia, por el factor territorial, de este Juzgado.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Indica la recurrente entre otros aspectos que:

“(…) En el caso concreto el señor ANDRES FELIPE ZARATE DELGADILLO, fue trasladado de la ciudad de Buenaventura a la ciudad de Bogotá mediante Resolución No. 0333 del 17 de mayo de 2017, lugar donde prestó sus servicios hasta el día de su renuncia, esto es 30 de noviembre de 2021, y si bien es cierto de manera irregular e ilegal se efectuó un traslado de mi mandante al puerto de Buenaventura en el mes de Febrero de 2021, también lo es que mediante Resolución No. 000033 del 27 de mayo de 2021, numeral 473, fue ubicado nuevamente en la Ciudad de Bogotá, en el nivel central.

Y como se observa de manera clara, precisa y concisa los Actos Administrativo, y en general las decisiones en general al respecto de mi mandate son firmados en la ciudad de Bogotá, por la doctora ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO, Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

Lo que necesariamente implica, que es usted señor Juez 7 Administrativo de Bogotá, el competente para conocer del presente proceso ya que el acto demandado se expidió en la ciudad de Bogotá, donde tiene el nivel central la entidad demandada, el demandante Andrés Felipe Zárate Delgadillo tiene su domicilio y arraigo en la ciudad de Bogotá, misma en donde prestó sus servicios por largos 4 y medio años.

¹ Numeral 9 del Expediente Digital

² Numeral 7 del E.D.

Solicitándole al despacho se revoque su decisión de data 28 de abril de 2022 y en su defecto se continúe con el trámite procesal, y de no ser de su recibo lo planteado se conceda el Recurso de Apelación para ante el Tribunal Superior. (...)”

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021³, establece lo siguiente:

“Artículo 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 242. *Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el auto que remite por competencia, por lo que esta decisión solo es susceptible de ser recurrida a través del recurso de reposición.

Se observa entonces, que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P⁴, teniendo en cuenta así mismo, lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021⁵.

CASO CONCRETO

Con el fin de resolver el recurso impetrado, este Despacho ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que informaran el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios⁶, el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, mediante correo de 1 de julio de 2022⁷, informó que:

“En cumplimiento a lo solicitado en su oficio relacionado en el asunto, de manera atenta me permito informar que el ex servidor ANDRES FELIPE ZARATE DELGADILLO identificado con cédula de ciudadanía No.80739899 prestaba sus servicios como Técnico Investigador II de la Dirección CTI – Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal de Nivel Central Bogotá.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho, por el factor territorial, conocer del medio de control instaurado, por lo que debe reponerse la providencia de 28 de abril de 2022 y en consecuencia se estudiará si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión.

³ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

⁴ **“Artículo 318. Procedencia y oportunidades (...)**

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Negritas fuera de texto).

⁵ **“ARTÍCULO 52.** *Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 205. *Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se meterá a las siguientes reglas: (...)*

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

⁶ Documento 11 del E.D.

⁷ Documento 14 del E.D.

DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

1. En las pretensiones de la demanda se señala que el acto demandado corresponde a la Resolución No. 0005273 del 26 de noviembre de 2021, por su parte, en el poder se señalan 2 actos administrativos, y ninguno corresponde con el indicado en las pretensiones, por lo que debe aclararse y corregirse lo anterior, allegando el documento pertinente.

Se recuerda que el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁸, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

2. No se realiza la estimación razonada de la cuantía. Aunque la parte demandante señala como cuantía la suma de “150 salarios mínimos legales vigentes”, la parte actora no hace una estimación razonada del valor.

Es importante señalar que el Consejo de Estado, mediante providencia de 21 de junio de 2018⁹, manifestó:

“Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado.”

3. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

⁸ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) - Actor: CAMPO ELÍAS AMAYA AMAYA -Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado, del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto proferido el 28 de abril de 2022, notificado por estado del 29 de abril de 2022, por medio del cual se declaró la falta de competencia, por el factor territorial, de este Juzgado.

SEGUNDO.- NO DAR TRÁMITE, POR IMPROCEDENTE, al recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró la falta de competencia, de 28 de abril de 2022.

TERCERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE ZÁRATE DELGADILLO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

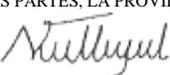
CUARTO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|--|---|

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a8b8dcf862872770fddf0656593dfa55e18868e6d4659cf8d508b2580f9f31**

Documento generado en 04/08/2022 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 758

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00204-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CISNEROS MONTAÑE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde el señor **ÁNGEL ARMANDO TIMOTÉ SEDANO (QEPD)** y quién se identificó con la C.C. **5.995.207**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|--|--|

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bc02a2b8be80f5520335c77f502463543eb802142d046ef6784e002609d3c5**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 759

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00206-00
DEMANDANTE: DIANA GARZÓN MORENO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los **direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 13 de junio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación;** lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).”¹ (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA GARZÓN MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p> |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301f499efb6e08e58e7b760a5482827e373f28f3540ed38c0bbd249c5b9f6964**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 760

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00208-00
DEMANDANTE: LISANDRO DE JESÚS TERRYL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los **direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 13 de junio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación;** lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).”¹ (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LISANDRO DE JESÚS TERRYL RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607c6f3f342d00c5953ae449fa7b5f4882e564fe30b0383e2cd81fc2e086c2ed**

Documento generado en 04/08/2022 10:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 761

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00209-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CAMACHO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidad demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA ISABEL CAMACHO TOVAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a400a9feb978c7c768c2327371185375a97a19946c730add6b261b7bba2ef0ad**

Documento generado en 04/08/2022 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 357

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2022-00210-00

DEMANDANTE: ROOSEVELT BERRÍO PÉREZ

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **ROOSEVELT BERRÍO PÉREZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS**, identificado con C.C. No. 1.088.252.395 y portador de la T.P. No. 194.243 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9042e7267360e5d7ca85a776bf0915c6e8c5be737dcab66d1cbd2fc027ba7196**

Documento generado en 04/08/2022 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 788

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00211-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA TABORDA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

- ✓ En las pretensiones de la demanda se solicita declarar la nulidad del acto ficto, con ocasión de la petición radicada el 24 de mayo de 2018, fecha que también se indica en los hechos, sin embargo, en los anexos de la demanda se allega la petición elevada ante la demandada, solicitando el pago de la sanción por mora, con fecha de radicación de **18 de mayo de 2018**, fecha que también se indica en el poder.

Por lo anterior, es necesario que se aclare el aspecto anotado.

Dado que se inadmite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)¹ (Negrillas fuera de texto).

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ÁNGELA MARÍA TABORDA MUÑOZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

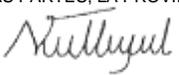
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7dc17dba926e60e7d271675087eb9b41717d9836d9648ec8155cc50d94952a**

Documento generado en 04/08/2022 10:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 369

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00215-00
DEMANDANTE: JOSÉ REINEL PULIDO MENESES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho Judicial no es la autoridad competente para conocer del mismo.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, debe tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, previstas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 155 numeral 14 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los Tribunales o al Consejo de Estado. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 152, numeral 23 ibídem, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A. (Negrillas y subrayas del Despacho)

De igual forma, el artículo 149A, establece sobre la competencia del Consejo de Estado, lo siguiente:

“ARTÍCULO 149A. Competencia del Consejo de Estado con garantía de doble conformidad. El Consejo de Estado conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de carácter disciplinario expedidos contra el Vicepresidente de la República o los congresistas, sin importar el tipo de sanción.

En este caso, la Sección Segunda, a través de sus subsecciones, conocerá en única instancia. Sin embargo, si la sentencia declara la legalidad de la sanción disciplinaria contra ella será procedente el recurso de apelación, el cual decidirá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, **solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley²**. En consecuencia, como la demanda que se estudia, conforme el acta individual de reparto, **fue radicada el 17 de junio de 2022**, se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto.

En el caso concreto, se observa que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a:

*“(...) **Pretensión No. 1. Que se declare la Nulidad del Fallo de primera instancia proferido el 28 de octubre de 2020 por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Boyacá, por medio de la cual se “Resuelve Responsabilizar Disciplinariamente al señor Patrullero JOSÉ REINEL PULIDO MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.332.554 y en consecuencia imponer como sanción el correctivo disciplinario de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR UN TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, por demostrarse que con su conducta transgredió la Ley 1015 de 2006, en sus artículos 34 numeral 26 a título de DOLO, tal como antecede en la parte motiva de la presente providencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.”***

Pretensión No. 2. Que se declare la Nulidad del Fallo de segunda instancia proferido el 26 de julio de 2021 por la Inspectora Delegada Región de Policía Número Uno de la Policía Nacional que Confirmando en su integridad el fallo de primera instancia.

Pretensión No. 3. Que se declare la Nulidad de la Resolución 03295 proferida el 15 de octubre de 2021 por la Dirección General de la Policía Nacional. “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional”. “Resuelve Retirar del servicio activo por destitución al señor Patrullero JOSÉ REINEL PULIDO MENESES, inhabilitarlo para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de 10 años, la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

² Publicada en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 20 de octubre de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Boyacá, providencia de segunda instancia de fecha 26 de julio de 2021 y auto de fecha 19 de agosto de 2021 proferidos por la Inspectora Delegada Región de Policía No. 1”. De acuerdo con las anteriores pretensiones, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito se: (...)” (Negrillas fuera de texto).

Revisados los anexos de la demanda, se observa que mediante el **fallo de primera instancia proferido el 28 de octubre de 2020, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá**, Inspección Delegada Regional Uno – Inspección General, sancionó disciplinariamente con **destitución en el cargo e inhabilidad general** por el término de 10 años **al señor patrullero José Reinel Pulido Meneses**: “(...) *por demostrarse que con su conducta transgredió la Ley 1015 de 2005, en sus artículos 34 numeral 26 a título de DOLO (...)”*

Así mismo, se observa que mediante el **fallo de segunda instancia proferido el 26 de julio de 2021**, la Inspectora Delegada de la Región de Policía Número Uno de la Policía Nacional, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo mencionado en el inciso anterior, y resolvió confirmarlo en su integridad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante el presente medio de control, se pretende que se declare en primera medida la nulidad de los actos administrativos de **carácter disciplinario que impuso y confirmó la sanción de destitución e inhabilidad general, expedido contra servidor público, y su competencia no está asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A, antes reseñado**, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Por lo tanto, en atención a la documental aportada en la que se evidencia que los hechos que dieron origen a la sanción, se presentaron en el Departamento de Boyacá, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), de manera inmediata y previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JOSÉ REINEL PULIDO MENESES**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN del expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá(Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 ESTADO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|--|--|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978c8099566e7e182204a0b162a96638f64ec67a789e1120b018e8dbc8f39259**

Documento generado en 04/08/2022 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 796

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00222-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA NÚÑEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 24 de junio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ GONZÁLEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68 DE FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4040ea2c4abdc80a413edf7a369adb97fa4b2a39c35c52ffe95fccf640230e9**

Documento generado en 04/08/2022 10:02:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**